



Resolución Rectoral N° 0059-2023-UNAP  
Iquitos, 20 de enero de 2023

VISTO:

El Informe N° 029-2023-OAJ-UNAP, presentado el 17 de enero de 2023, por don Carlos Andrés Da Silva Torres, jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Universidad Nacional de la Amazonía Peruana (UNAP), sobre anulación de matrícula del Semestre 2019-I, formulado por don **Isaías Hidalgo Chota**, identificado con DNI. N° 47009284 y con Código Universitario N° 2161708 - Estudiante de la Facultad de Ciencias de la Educación y Humanidades (FCEH), adscrito a la Escuela de Formación Profesional de Educación Secundaria con Especialidad en Ciencias Sociales de la Universidad Nacional de la Amazonía Peruana (UNAP), y;

CONSIDERANDO:

Que, el 23 de diciembre de 2022, el administrado solicitó al Rector de la UNAP, la anulación de su matrícula del semestre 2019-I;

Que, mediante el Memorando N° 2297-2022-R-UNAP del 28 de diciembre de 2022, el Rector de la UNAP solicita a la Oficina de Asesoría Jurídica, emitir opinión legal respecto al pedido planteado por el administrado;

Respecto a la autonomía universitaria:

Que, el artículo 18º de la Constitución Política del Perú, otorga a las universidades autonomía, en el marco de la propia Constitución y de las leyes;

Que, esta garantía está contemplada en el artículo 8º de la Ley N° 30220, Ley Universitaria, que señala que el Estado reconoce la autonomía universitaria, manifestada a través de cinco regímenes: a) normativo, b) de gobierno, c) académico, d) administrativo; y, e) económico;

Que, respecto a la autonomía normativa, el numeral 8.1 del artículo 8º de la Ley N° 30220 “implica la potestad autodeterminativa para la creación de normas internas (estatuto y reglamentos) destinadas a regular la institución universitaria”. (Subrayado es nuestro);

Que, el Tribunal Constitucional ha desarrollado en diversos pronunciamientos los alcances y el contenido de la autonomía universitaria, partiendo siempre del concepto recogido en el referido artículo 18 de la Constitución. Así, el máximo intérprete constitucional ha señalado que: “La autonomía es la capacidad de autogobierno para desenvolverse con libertad y discrecionalidad, pero sin dejar de pertenecer a una estructura general de la cual en todo momento se forma parte, y que está representada no sólo por el Estado sino por el ordenamiento jurídico que rige a éste”; y, “(...) el contenido constitucionalmente protegido de la garantía institucional de la autonomía universitaria se encuentra constituido, *prima facie*, por el conjunto de potestades que dentro de nuestro ordenamiento jurídico se ha otorgado a la universidad, con el fin de evitar cualquier tipo de intervención de entes extraños en su seno”;

Que, en el marco de este derecho y garantía que la Constitución concede a las universidades, independientemente de su naturaleza pública o privada, es que éstas pueden ejercer sus capacidades y potestades a fin de prestar, adecuada y óptimamente, el servicio educativo superior universitario;

Que, de acuerdo a la definición de autonomía universitaria establecida y a lo dispuesto en la Ley Universitaria, el régimen de autonomía normativa implica la potestad autodeterminativa para crear y expedir normas de obligatoria aplicación en su ámbito universitario, que les permita, a su vez, desarrollar su potestad de auto organización. Asimismo, el régimen de autonomía académica, implica la potestad autodeterminativa para fijar el marco del proceso de enseñanza-aprendizaje dentro de la institución universitaria, y supone el señalamiento de los planes de estudios, programas de investigación, formas de ingreso y egreso de la institución, entre otros;

Que, ahora bien, una de las manifestaciones del ejercicio de la autonomía universitaria, es la posibilidad que tienen las universidades, a través de sus autoridades competentes, aprobar sus estatutos y/o demás normas reglamentarias, donde se establecerá y se desarrollará definiciones, procedimientos y determinadas prácticas —entre otros—, así como sus alcances;



**UNAP**

**RECTORADO**

**Resolución Rectoral N° 0059-2023-UNAP**

Que, cabe precisar que el ejercicio de la autonomía universitaria no es irrestricto, pues tal potestad debe respetar los límites establecidos por la Constitución y demás normativa aplicable;

Que, considerando lo expuesto, podemos desprender que el concepto de autonomía no implica que el régimen de autogobierno de las universidades se convierta en una autarquía, sino que, por el contrario, que las normas que aprueben, como su estatuto, reglamentos o las decisiones acordadas en sus instancias de gobierno, guarden correspondencia con los fines que la Constitución y la Ley Universitaria atribuyan a las universidades;

**La educación como derecho fundamental y como servicio público:**

Que, el derecho a la educación es un derecho humano y fundamental, que consiste en el acceso al proceso de aprendizaje y enseñanza, de manera libre, gratuita y de calidad, y en la responsabilidad de los Estados por garantizar la educación y proveerla. El ejercicio de este derecho permite a todo ser humano la adquisición de conocimientos para lograr alcanzar una vida plena mediante su desarrollo económico, social y cultural;

Que, de acuerdo a la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, la educación es “esencial e indispensable para el ejercicio de todos los otros derechos humanos y se entiende como el derecho a una educación primaria gratuita obligatoria para todo ciudadano, una obligación a desarrollar una educación secundaria accesible para todos los niños, como también un acceso educativo a la educación superior, y una responsabilidad de proveer educación básica a los individuos que no han completado la educación primaria”;

Que, asimismo, la educación “(...) puede considerarse como un derecho clave, puesto que permite el completo ejercicio y disfrute de todos los demás derechos humanos. Todos los derechos civiles, culturales, económicos, sociales y políticos pueden disfrutarse de mejor manera si las personas han recibido una educación mínima”;

Que, el derecho a la educación en el Perú tiene reconocimiento constitucional en el artículo 13, ubicado en el capítulo de los Derechos Sociales y Económicos, lo que no implica su desconocimiento como derecho fundamental, carácter que ha sido reconocido por la Ley N° 28044, Ley General de Educación (en adelante, Ley General de Educación) y por el Tribunal Constitucional, en tanto su fundamento principal es la dignidad de la persona humana;

Que, ahora bien, en cuanto a los servicios públicos, se les puede definir como aquellas actividades económicas de interés general dirigidas a satisfacer necesidades esenciales, que pueden ser brindadas tanto por el Estado —por ser el titular de estas—, como por privados; pero que, por su naturaleza, deben ser reguladas, aseguradas y controladas por el Estado;

Que, entre estas actividades se encuentra la educación, cuya prestación puede ser encargada a entidades privadas o entidades públicas, tal como lo señala el artículo 18 de la Constitución Política del Perú;

Que, a fin de ilustrar de mejor manera el concepto de educación como servicio público, podemos remitirnos, en primer lugar, al artículo 4 de la Ley General de Educación, que reconoce a la educación como un servicio público;

Que, en el mismo sentido se ha pronunciado en reiteradas oportunidades el Tribunal Constitucional, confirmando que “(...) la educación se configura también como un servicio público, en la medida que se trata de una prestación pública que explicita una de las funciones-fines del Estado, de ejecución *per se* o por terceros bajo fiscalización estatal. Por ende, el Estado tiene la obligación de garantizar la continuidad de los servicios educativos, así como de aumentar progresivamente la cobertura y calidad de los mismos (...)”;

Que, por último, el artículo 3 de la Ley Universitaria declara la naturaleza de servicio público de la educación superior universitaria, y encomienda a las universidades su prestación, a través de la investigación, la docencia y el estudio;

Que, complementariamente, mediante Decreto Supremo N° 012-2020-MINEDU, del 27 de agosto de 2020, se aprobó la Política Nacional de Educación Superior y Técnico-Productiva, que resalta que es función del Estado la consolidación de la prestación del servicio público educativo universitario, en la medida en que tiene la obligación de garantizar, entre otras cosas, que este se preste en la cantidad y con la calidad necesarias;



## Resolución Rectoral N° 0059-2023-UNAP

Que, la Ley General de Educación, reconoce que la educación peruana tiene a la persona como centro y agente fundamental del proceso educativo y se sustenta, entre otros, en el principio de calidad educativa, en virtud del cual se busca asegurar condiciones adecuadas para una educación integral, pertinente, abierta, flexible y permanente;

Que, asimismo, señala que el sistema educativo peruano es integrador y flexible, en tanto abarca y articula todos sus elementos y permite a los usuarios organizar su trayectoria educativa. El propósito de la articulación del sistema educativo es posibilitar la integración, flexibilidad e interconexión para la organización de trayectorias distintas y diversas, según las necesidades y características de los estudiantes;

Que, siguiendo estos lineamientos normativos, la Ley de Educación contempla el funcionamiento de las instituciones e instancias de educación superior y su interrelación con la comunidad, poniendo especial énfasis en el aseguramiento de la calidad, acceso y articulación del sistema educativo, en beneficio de los estudiantes;

**El principio del interés superior del estudiante:**

Que, el inciso 5.14 del artículo 5 de la Ley Universitaria, reconoce como principio al interés superior del estudiante, el cual debe ser observado por toda la comunidad universitaria. Dicho principio tiene como consideración primordial atender el interés del estudiante en todas las medidas que se tomen, con el objetivo de garantizar el disfrute pleno y efectivo del derecho a la educación. Ahora bien, haciendo un símil con el principio del interés superior del niño, el principio del interés superior del estudiante se debe entender desde sus tres (3) dimensiones: como un derecho sustantivo, como un principio interpretativo y como una regla de procedimiento.

- a) **Como un derecho sustantivo.** - El derecho que los estudiantes tienen a que sus intereses sean tomados como una consideración primaria cuando se están evaluando intereses diferentes a fin de llegar a una decisión sobre el tema en cuestión.
- b) **Como un principio jurídico interpretativo fundamental.** - Si una disposición legal está abierta a más de una interpretación, debe elegirse la interpretación que brinde mejor protección a los intereses del estudiante.
- c) **Como una norma de procedimiento.** - La toma de decisiones dentro de un proceso o procedimiento debe incluir una evaluación del posible impacto (positivo o negativo) de la decisión sobre el estudiante. La justificación de una decisión debe evidenciar que el interés del estudiante ha sido explícitamente tomado en cuenta.

**Sobre la aplicación del artículo 102 de la Ley Universitaria:**

Que, el artículo 102 de la Ley Universitaria establece la matrícula condicionada por rendimiento académico, señalando lo siguiente:

**Artículo 102. Matrícula condicionada por rendimiento académico**

La desaprobación de una misma materia por tres veces da lugar a que el estudiante sea separado temporalmente por un año de la universidad. Al término de este plazo, el estudiante solo se podrá matricular en la materia que desaprobó anteriormente, para retornar de manera regular a sus estudios en el ciclo siguiente. Si desaprueba por cuarta vez procede su retiro definitivo.

Lo dispuesto en el párrafo precedente no impide que el Estatuto de la universidad contemple la separación automática y definitiva por la desaprobación de una materia por tercera vez.

(Subrayado agregado).

Que, por tanto, en virtud del citado artículo, las universidades están facultadas para ejecutar la separación temporal de los alumnos en caso hayan reprobado tres (3) veces la misma materia; sin perjuicio de adoptar la separación automática y definitiva ante dicha situación, siempre que ello haya sido contemplado en su Estatuto;

Que, respecto al término “materia”, se verifica que la Ley Universitaria no define este concepto, no obstante, podemos entenderlo como aquella unidad de enseñanza-aprendizaje en la que se ofrece un conjunto de conocimientos teóricos y/o prácticos, mediante metodologías, apoyos didácticos y procedimientos de evaluación específicos, que, a la vez, forman una carrera o un plan de estudios, y que se dictan en los centros educativos;



## Resolución Rectoral N° 0059-2023-UNAP

Que, en esa línea, debe tenerse en cuenta que lo dispuesto en el artículo 102 de la citada Ley está orientado a determinar un marco de referencia para las universidades, en términos de los niveles mínimos de exigencia académica que permitan que los estudiantes reciban una formación sólida e integral para insertarse al mundo laboral de modo eficiente y productivo;

Que, considerando lo antes dicho las universidades, como parte de su autonomía normativa, ante la desaprobación de una misma materia tres veces, podrán plantear, en su estatuto o normativa interna, alternativamente, a lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 102 de la Ley Universitaria, la separación automática y definitiva del estudiante universitario, conforme al texto del segundo párrafo de dicho artículo;

Que, a contrario, el hecho que las universidades puedan establecer en su regulación interna, otros supuestos, por ejemplo, la desaprobación de una misma materia por menos de tres veces, distintos a los señalados en el primer párrafo del artículo 102 de la Ley Universitaria, implicaría atentar contra el principio de interés superior del estudiante que rige a las universidades;

Que, sin embargo, el nivel de exigencia académico es determinado, principalmente, por la institución educativa, que es responsable de establecer el rigor que habrá en sus actividades educativas y su sistema de evaluación, y con ello, el impacto de esta condición en el aprendizaje y en el éxito estudiantil;

Que, lo dispuesto en los párrafos precedentes, guardan intrínseca relación con los deberes que debe tener todo estudiante conforme lo establece el artículo 99 de la Ley Universitaria, siendo estos deberes, los siguientes:

**Artículo 99. Deberes de los estudiantes**

Son deberes de los estudiantes:

(...)

99.2. Aprobar las materias correspondientes al periodo lectivo que cursan.

99.3 Cumplir con esta Ley y con las normas internas de la universidad.

(...)

99.9 Los demás que disponga el Estatuto de cada universidad.

Que, en ese entendido, los estudiantes tienen la obligación de aprobar las materias correspondientes al periodo lectivo que cursan o en los que se hayan matriculado;

Que, además de ello y atendiendo a lo establecido en el artículo 102 de la Ley Universitaria, las universidades, a través de su normativa interna, deberán desarrollar disposiciones acordes a lo señalado por la referida Ley; siendo los actos contrarios a dicho ordenamiento susceptibles de sanción;

Que, por ende, se corrobora que la matrícula condicionada, proviene de la Ley Universitaria, constituyéndose en una infracción para la universidad, el no velar por el cumplimiento de dicha obligación. Asimismo, es pertinente precisar que el citado artículo no establece excepción alguna respecto a su aplicación;

Que, en ese contexto, la Sunedu se encuentra en la potestad de llevar a cabo acciones de supervisión, a través del órgano de línea de la Dirección de Supervisión, las mismas que garanticen el cumplimiento de lo establecido en la Ley Universitaria y en la normativa vinculada sobre la materia;

Que, así, en el acápite 3.66 del Anexo del Reglamento de Infracciones y Sanciones de la Sunedu, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2019-MINEDU, se ha estipulado como una infracción leve el “permitir la matrícula de estudiantes que presentan deficiencias en el rendimiento académico, en contra de lo dispuesto en el artículo 102 de la Ley Universitaria”;

Que, al respecto, la SUNEDU concluye lo siguiente:

Las universidades, en el marco de su autonomía normativa, pueden regular en su estatuto o normativa interna, la separación temporal, automática o definitiva de un estudiante universitario ante la desaprobación de una misma materia por tercera o cuarta vez, esta debe desarrollarse en el marco de lo que se establece en el artículo 102 de la Ley Universitaria; siendo su no aplicación, materia susceptible de sanción.



## Resolución Rectoral N° 0059-2023-UNAP

El artículo 102 de la Ley Universitaria está orientado a determinar un marco de referencia para las universidades, en términos de los niveles mínimos de exigencia académica que permitan que los estudiantes reciban una formación sólida e integral para insertarse al mundo laboral de modo eficiente y productivo. Sin embargo, el nivel de exigencia académico es determinado, principalmente, por la institución educativa, que es responsable de establecer el rigor que habrá en sus actividades educativas y su sistema de evaluación, y con ello, el impacto de esta condición en el aprendizaje y en el éxito estudiantil.

El estudiante conforme lo dispone el artículo 99 de la Ley Universitaria, tiene la obligación de aprobar las materias correspondientes al periodo lectivo que cursa, así como cumplir con las disposiciones contenidas en la citada Ley y en las normas internas de la universidad.

**Sobre las sanciones académicas:**

Que, mediante Resolución del Consejo Universitario N° 012-2015-CU-UNAP se aprobó el Reglamento Académico de Pregrado de la Universidad Nacional de la Amazonía Peruana (RAPUNAP), ello en virtud de la autonomía normativa y académica reconocida a la UNAP;

Que, el inciso c) del artículo 22 del RAPUNAP, preceptúa que la separación temporal hasta dos semestres es una sanción académica;

Que, el capítulo XXVI del RAPUNAP regula las sanciones académicas. El artículo 148 del RAPUNAP fija que la sanción académica se ejecutará tomando en cuenta solo el PPS menor de once;

Que, en virtud del artículo 151 del RAPUNAP, las Facultades son responsables de hacer cumplir el régimen de sanción. Las sanciones son:

- a) Amonestación escrita, cuando el estudiante no alcance en el semestre académico un PPS igual a once (11).
- b) Suspensión semestral, cuando en dos semestres consecutivos o tres no consecutivos, contando el que dio origen a la "amonestación", el estudiante no alcance un PPS igual a once (11), en este caso el estudiante no podrá matricularse en el semestre siguiente.
- c) Retiro definitivo, cuando al reingresar a su Facultad cumplida la suspensión, el estudiante no logre aprobar su PPS en cualquiera de los dos semestres siguientes. Del mismo modo ocurrirá si desaprueba por cuarta vez una misma materia o asignatura (art. 102 de la Ley N° 30220).

Que, por último, el artículo 152 del RAPUNAP dispone que "*La UNAP, con resolución rectoral, cancelará la condición de estudiante de aquel que sea retirado definitivamente por bajo rendimiento académico o se exceda en los límites de las licencias indicadas en el artículo 40° del presente reglamento*";

Que, por otro lado, en concordancia con el segundo párrafo del artículo 102 de la Ley Universitaria, se aprobó el Reglamento de Estudios de Pregrado de la Universidad Nacional de la Amazonía Peruana (REPUNAP), mediante Resolución del Consejo Universitario N° 125-2022-CU-UNAP del 19 de octubre del 2022;

Que, el capítulo 24 del REPUNAP regula el retiro definitivo de la UNAP, de acuerdo al artículo 24 el retiro definitivo es la pérdida de la condición de estudiante debido a bajo rendimiento académico;

Que, según el artículo 117 del REPUNAP, el retiro definitivo se aplica a los estudiantes de la UNAP en los siguientes casos:

- a. Por bajo rendimiento académico, luego de reingresar después de haber cumplido la sanción de suspensión establecida en el artículo 229 del presente REPUNAP y no logra obtener PPS aprobatorio en el semestre siguiente.
- b. Si desaprueba por cuarta vez un mismo curso (Artículo 102 de la Ley N° 30220 concordante con el Artículo 229 inciso c) del presente REPUNAP).
- c. Por abandono de estudios durante dos (2) semestres académicos consecutivos, sin haber solicitado reserva de matrícula.
- d. Por exceder los límites de la reserva de matrícula indicada en el artículo 42 del presente REPUNAP.



## Resolución Rectoral N° 0059-2023-UNAP

Que, dicho esto, es menester precisar que, en virtud del artículo 2 inciso 24. d), el artículo 103 y 109 de la Constitución Política del Perú; el artículo III del Título Preliminar del Código Civil; y el inciso 5 del artículo 248 del TUO de la LPAG, corresponde aplicar en el caso en concreto el RAPUNAP, debido a que la administrada tiene la calidad de estudiante desde el semestre académico 2016-1 hasta el semestre académico 2019-1; es decir, los hechos y los efectos se produjeron en vigencia del RAPUNAP, y no durante la vigencia del REPUNAP, este último publicado el 19 de octubre del 2022;

Que, ahora bien, respecto al pedido del administrado, este manifiesta que desaprobó sus asignaturas en tres oportunidades; por lo que, le correspondía ser separado temporalmente por un año de la universidad, y al término de este solo podría ser matriculado en la materia que desaprobó anteriormente;

Que, de la revisión de la Historia de notas presentada por el Administrado, en virtud del principio de presunción de veracidad, se considerará cierto lo contenido, se tiene lo siguiente:

Periodo	Asignatura	Nota	Calificación
2016-1	Matemática I (A)	10	Deficiente
2017-1	Matemática I (A)	7	Deficiente
2018-1	Matemática I (A)	9	Deficiente
2019-1	Matemática I (A)	8	Deficiente

Que, de dicho cuadro se tiene que, en cuatro oportunidades el administrado desaprobó de manera consecutiva la asignatura de Matemática I (A);

Que, sobre el particular, el artículo 27º del RAPUNAP establece lo siguiente:

Artículo 27º - El estudiante elegirá las asignaturas en que desea matricularse, teniendo en consideración las recomendaciones siguientes:

- a) Las asignaturas deben ser del currículo vigente de la Escuela Profesional a la que pertenece, según el año de ingreso a la Universidad.
- b) El estudiante podrá matricularse únicamente en aquellas asignaturas en que haya cumplido con aprobar los requisitos correspondientes si los tuviera y que son del nivel correspondiente; de ninguna manera podrá matricularse en asignaturas para cursarlas en forma dirigida, simultánea o paralela, excepto para aquellos estudiantes que cursan el último ciclo de su carrera profesional o previas al internado.
- c) El estudiante priorizará las asignaturas desaprobadas teniendo en cuenta el orden que considera el plan de estudios.
- d) Si se infringe lo dispuesto en el literal b) y c) del presente artículo, se dejará sin efecto la matrícula en la asignatura objeto de la infracción.
- e) No se aceptarán matrículas de asignaturas con cruce de horarios, inhabilitándose automáticamente a una de ellas, dándose prioridad a lo establecido en los literales b) y c)
- f) El estudiante que se ha matriculado y desaprobado en una o más asignaturas (obligatorias, electivas, talleres, prácticas pre profesionales y actividades) deberán cursarlas obligatoriamente hasta su aprobación.
- g) La desaprobación de una misma asignatura por tres veces da lugar a que el estudiante sea separado temporalmente por un año de la universidad. Al término de este plazo, el estudiante sólo se podrá matricular en la asignatura que desaprobó anteriormente, para retornar de manera regular a sus estudios en el ciclo siguiente. Si desaprueba por cuarta vez procede su retiro definitivo.

Que, por lo expuesto, al administrado le correspondía la separación temporal de la universidad por un año (dos semestres académicos: año 2019), y al término de este, solo le correspondía matricularse en la asignatura desaprobada: Matemática I (A). En ese sentido, en virtud del literal d) del artículo 27 del RAPUNAP se podría dejar sin efecto la matrícula en la asignatura objeto de la infracción (Historia Económica del Perú y el mundo; Etnicidad, identidad y nación (A); El Perú en el contexto del siglo XXI (A); Didáctica III); no obstante, son asignaturas que el administrado aprobó;

Que, por otro lado, cabe mencionar que, mediante Resolución del Consejo Universitario N° 004-2022-CU-UNAP se aprobó el retiro de asignatura en el Sistema de Gestión Académica de los estudiantes cuyos promedios oscilan entre



## Resolución Rectoral N° 0059-2023-UNAP

00 y 05 en el primer semestre académico 2021; no obstante, no es aplicable este dispositivo, puesto que no estuvo matriculado en dicho semestre;

Que, en resumen, en el año 2019 le correspondía al administrado la suspensión por dos semestres académicos; y al cumplirse este, solo le correspondía matricularse en la asignatura desaprobada: Matemática I (A);

*Que, no obstante, según "La doctrina de los actos propios (...) era la regla según la cual nadie puede ponerse en contradicción con sus propios actos anteriores, a través del ejercicio de una conducta incompatible con una anterior". (Cas. N° 1322-2006-Puno. Fundamento 14);*

*Que, la teoría de los actos propios, "está conceptuada como una limitación al ejercicio de los derechos subjetivos, impuesta por el deber de un comportamiento coherente con la conducta anterior del sujeto que suscita en otro una fundada confianza. (...) La teoría de los actos propios constituye una Regla de Derecho derivada del principio general de la Buena Fe, que sanciona como inadmisible toda pretensión lícita pero objetivamente contradictoria con respecto al propio comportamiento anterior efectuado por el mismo sujeto" (Cas. N° 1465-2007-Cajamarca. Fundamento 40-41);*

Que, es así que, el actuar del administrado "encuadra en la denominada teoría de los actos propios, la cual sanciona como inadmisible toda pretensión lícita pero objetivamente contradictoria con respecto al propio comportamiento anterior efectuado por el mismo sujeto" (Fundamento noveno de la Cas. N° 1722-2017- ANCASH;

Que, en concordancia con lo citado, el numeral 1.8 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; establece que:

*"La autoridad administrativa, los administrados, sus representantes o abogados y, en general, todos los partícipes del procedimiento, realizan sus respectivos actos procedimentales guiados por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe. La autoridad administrativa no puede actuar contra sus*

*propios actos, salvo los supuestos de revisión de oficio contemplados en la presente Ley. Ninguna regulación del procedimiento administrativo puede interpretarse de modo tal que ampare alguna conducta contra la buena fe procedural. (Subrayado es nuestro)*

Que, por lo tanto, el argumento planteado por el administrado en el sentido que, la universidad primero debió suspenderlo y luego matricularlo solo en la asignatura desaprobada: Matemática I (A); atenta contra el principio de buena fe procedural; puesto que, el administrado tenía pleno conocimiento de las consecuencia de desaprobar tres y cuatro veces la misma asignatura y pese a ello se matriculó y desaprobó por cuarta vez; y ahora pretende de forma maliciosa que se anule su matrícula 2019-I a pesar que aprobó otras asignaturas, con el fin que no se proceda con su retiro definitivo de la universidad. A mayor abundamiento, el administrado tuvo la oportunidad de realizar el retiro del semestre o de la asignatura desaprobada; sin embargo, no lo realizó porque ya tenía aprobado otros cursos;

Que, en ese sentido, corresponde al administrado el retiro definitivo de la universidad, conforme lo dispone el literal c) del artículo 151 del RAPUNAP;

Que, en consecuencia, corresponde desestimar el pedido planteado por el señor Isaías Hidalgo Chota, en su escrito S/N del 23 de diciembre de 2022; sin perjuicio de la responsabilidad administrativa que podría haber incurrido el servidor público responsable de la matrícula y control de los cursos desaprobados por los estudiantes de la universidad;

Que, sin perjuicio de lo expuesto, mediante Resolución del Consejo Universitario N° 144-2022-CU-UNAP se conformó la Comisión Académica para evaluar la viabilidad de la solicitud de amnistía y activación académica de los estudiantes de pregrado de la UNAP que se encuentran en condición de retiro definitivo; por lo que, de aprobarse dicha "amnistía", el administrado podrá acogerse al mencionado beneficio de cumplir con los requisitos;

Dentro de ese contexto el jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Universidad Nacional de la Amazonía Peruana (UNAP), es de la opinión que, la solicitud presentada por don Isaías Hidalgo Chota, estudiante de la Facultad de Ciencias de la Educación y Humanidades adscrito a la Escuela de Formación Profesional de Educación Secundaria con Especialidad en Ciencias Sociales, sea desestimada;



**UNAP**

**RECTORADO**

**Resolución Rectoral N° 0059-2023-UNAP**

Estando al Informe N° 029-2023-OAJ-UNAP, de fecha 17 de enero de 2023, emitido por el jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica de la UNAP, y;

Que, en uso de las atribuciones que confieren la Ley N° 30220 y el Estatuto de la Universidad Nacional de la Amazonía Peruana, aprobado con Resolución de Asamblea Universitaria N° 003-2021-AU-UNAP y su modificatoria aprobado con Resolución de Asamblea Universitaria N° 004-2021-AU-UNAP;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar improcedente** la solicitud formulada por don **Isaías Hidalgo Chota**, identificado con DNI. N° 47009284 y con Código Universitario N° 2161708 - Estudiante de la de la Facultad de Ciencias de la Educación y Humanidades (FCEH), adscrito a la Escuela de Formación Profesional de Educación Secundaria con Especialidad en Ciencias Sociales de la Universidad Nacional de la Amazonía Peruana (UNAP), sobre anulación de matrícula del Semestre 2019-I, en mérito a los considerandos expuestos en la presente resolución rectoral.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar** el presente acto resolutivo al interesado y a las instancias administrativas que corresponden, para su conocimiento, cumplimiento y fines.

Regístrate, comuníquese y archívese.



Rodil Tello Espinoza  
RECTOR



Kadir Benzaquen Tuesta  
SECRETARIO GENERAL